

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (**Transitoriamente**)
(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2019 01854

Frente al escrito remitido por el demandado Alberto Antonio de la Hoz Rivera al correo institucional de este juzgado el 13 de octubre de 2021, a las 11:57 a.m., sea señalar que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, no tiene lugar en tratándose de actuaciones judiciales, como el trámite de la actuación del proceso o el desembargo de bienes, los cuales están sujeta a las regulaciones previstas para el proceso.

En este sentido, la jurisprudencia ha señalado en forma reiterada “*que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce.*” (Sentencia T-290/93).

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.”

*“las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”* (Sentencia T-377/00).

Obsérvese por el ejecutado que en auto de 1 de septiembre de 2021 se le resolvió la petición que de nuevo formula, dado que se le informó (i) que las medidas cautelares se ordenaron acorde con las prescripciones legales, más aun, el embargo sobre el salario y las prestaciones sociales se efectuó en un 30% para no vulnerar el mínimo vital del ejecutado, más no se dispuso la cautela de la pensión; (ii) que acorde con el informe de títulos del Banco Agrario de Colombia no existen dineros consignado para el presente proceso; (iii) que si consideraba que una de las cuentas cauteladas corresponde a aquella en la cual se efectúa el pago de su asignación de retiro, debía aportar las pruebas respectivas para resolver lo pertinente y (iv) que como solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 602 del C.G.P. le ordenó que prestara caución por la suma de \$6.609.094,00.

Ahora bien, visto que el área de Liquidación Embargos Ejecutivos - Dirección de Personal Armada Nacional el 21 de septiembre de 2021 a las 2:03 p.m., remitió por competencia el oficio No. 1057 de 20 de septiembre de 2021 al Jefe Nómina, Embargos y Acreedores Caja de Retiro FF.MM. en razón a que verificado el Sistema de Información para la Administración de Talento Humano (SIATH), se evidenció que el señor Alberto Antonio de la Hoz Rivera se encuentra retirado de la Institución mediante Resolución Comando Armada No. 1095 de fecha 12 de noviembre de 2014, con derecho a asignación de retiro, requiérasele, por secretaría, a través de la dirección notificacionesjudiciales@cremil.gov.co para que en el término de diez (10) días de respuesta al mismo reiterándole que la asignación de retiro no ha sido embargada en este asunto. Adjúntese copia de los folios 21 y 22 del cuaderno de medidas cautelares.

Finalmente, por secretaría, infórmesele al señor Alberto Antonio de la Hoz Rivera que la presente providencia la puede consultar en el micrositio del juzgado, ingresando a la página web de la rama judicial, juzgados municipales, juzgados civiles municipales, Bogotá, juzgado 76 civil municipal, estados electrónicos y seleccionando año 2021 y el mes del auto que desea consultar.

NOTIFÍQUESE¹



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ
(2)

SR

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-182 de 21 de octubre de 2021.

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)**
 (Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2019 01854

Niégase la solicitud de fijar nueva fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. efectuada por el apoderado del Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial como Medida de Intervención, dado que esa entidad no es parte en el presente asunto si se considera que no se ha allegado ninguna cesión de crédito.

En todo caso, también se niega dicha petición dado que la excusa la debe aportar la parte y su apoderado o solo la parte para que sea viable la fijación de una nueva data. Además, el apoderado judicial tiene la posibilidad de sustituir el poder conferido (art. 75 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE¹


JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ
(2)

SR

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-182 de 21 de octubre de 2021.